

Síntesis Ciudadana

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.6405/2022

Sujeto Obligado:

Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Todos los contratos celebrados por la Comisión relacionados con licitaciones públicas, procedimientos de invitación restringida, adjudicaciones directas.

Por la falta de respuesta a su solicitud.



¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR por extemporáneo y **DAR VISTA**.

Palabras Clave:

Convocatoria, Invitación, Adjudicación, Contratos, Convenio, Finiquito.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. IMPROCEDENCIA	6
III. VISTA	12
IV. RESUELVE	12

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6405/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México a siete de diciembre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6405/2022**, interpuesto en contra de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** por extemporáneo el recurso de revisión y **SE DA VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito libre del primero de septiembre de dos mil veintidós, recibido por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado el dos de septiembre del mismo año a las 14:30 horas, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio INEXISTENTE, a través de la cual requirió lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022 salvo precisión en contrario.

“Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 3, 4, 5, 7, 8, 9, 13, 17, 18 y 121 fracción XXIX, XXX, XXIV, XXXV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, así como la leyes relativas y aplicables, le solicito muy atentamente la siguiente información pública

Solicito información de todos los contratos celebrados por la Comisión de Reconstrucción respecto a las licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida señalando:

1. La convocatoria o invitación emitida toda la información completa, difusión, bases, fechas, requisitos etc.
2. Fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
3. Los nombres de la persona moral o física de los participantes o invitados;
4. El nombre del ganador y las razones que lo justifican de todas y cada uno de ellas desde el 2018;
5. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;
6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
7. El contrato, la fecha, monto y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra licitada y, en su caso, sus anexos;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
10. Origen de los recursos especificando si son federales, o locales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
11. Los convenios modificatorios o modificaciones a los contratos precisando el motivo por el cual se modificaron así como su fundamentación.
12. El objeto y la fecha de celebración;
13. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
14. El convenio de terminación, y
15. El finiquito;
16. Copia íntegra de todos y cada uno de los contratos y convenios que ha celebrado la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México con empresas ya sea por licitación o adjudicación directa principalmente y de cualquier índole.

Así como de las Adjudicaciones Directas señalando:

1. Propuesta enviada por el participante copia de la documental que lo acredite
2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo.
3. La autorización del ejercicio de la opción;
4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución así como del responsable de supervisión o revisión;
7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra.
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
10. El convenio de terminación, y
11. El finiquito;

Padrón de proveedores y contratistas;

En caso de que esta Comisión refiera que no está dentro de sus atribuciones, me indique cual fue el procedimiento o figura jurídica para llevar a cabo la contratación de los proveedores y/o contratistas que atienden los códigos de vivienda para su demolición, reparación y/o reconstrucción, así como los montos pagados a cada uno de estos proveedores a la fecha, así mismo me remita copia de los contratos de todos y cada uno de ellos desde el 2018 hasta la fecha que ha firmado la Comisión para la Reconstrucción de todos y cada uno de ellos completos así como convenios.

” (Sic)

2. El veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, la parte recurrente presentó recurso de revisión, en los siguientes términos:

- Que el dos de septiembre de dos mil veintidós ingresó a la Unidad de Transparencia de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México una solicitud de acceso a la información.
- Que la fecha no ha recibido notificación alguna, por lo que, es claro que la Comisión es omisa en dar respuesta, encuadrando su conducta en los artículos 220 y 235 de la Ley de Transparencia, siendo el motivo del recurso la no respuesta a su solicitud.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que conforman el recurso de revisión que se resuelve, se advierte la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, precepto normativo que dispone lo siguiente:

*“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
....”*

Del precepto legal en cita, es posible colegir que el recurso de revisión será desechado cuando, se presente de forma extemporánea.

En ese sentido, en el caso particular, la solicitud se presentó mediante escrito libre, recibido por la Unidad de Transparencia el dos de septiembre de dos mil veintidós, como consta de la documental exhibida por la parte recurrente al momento de interponer el presente medio de impugnación y que se muestra a continuación un extracto para mayor claridad:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Acuse

Ciudad de México a 1 de septiembre 2022.

LIC. JANELY MALDONADO MEZA
COMISIONADA PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MEXICOC. ALFONSO UBALDO BOCANEGRA
DIRECTOR GENERAL DE ATENCIÓN A
PERSONAS DAMNIFICADAS DE LA
COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN
DE LA CIUDAD DE MEXICOLIC. JULIO CÉSAR ORTIZ ZENÓN
DIRECTOR DE ATENCIÓN JURÍDICA
DE LA COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MEXICO,LIC. JOSÉ GRANADOS SANTIAGO
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MEXICO
P R E S E N T E S

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 3, 4, 5, 7, 8, 9, 13, 17, 18 y 121 fracción XXIX, XXX, XXIV, XXXV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, así como la leyes relativas y aplicables, le solicito muy atentamente la siguiente información pública:

Solicito información de todos los contratos celebrados por la Comisión de Reconstrucción respecto a las licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida señalando:

1. La convocatoria o invitación emitida toda la información completa, difusión, bases, fechas, requisitos etc.
2. Fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo.
3. Los nombres de la persona moral o física de los participantes o invitados.
4. El nombre del ganador y las razones que lo justifican de todas y cada uno de ellas desde el 2018.
5. El Área solicitante y la responsable de su ejecución.
6. Los dictámenes y fallo de adjudicación.
7. El contrato, la fecha, monto y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra licitada y, en su caso, sus anexos.
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda.
9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable.
10. Origen de los recursos especificando si son federales, o locales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva.
11. Los convenios modificatorios o modificaciones a los contratos precisando el motivo por el cual se modificaron así como su fundamentación.
12. El objeto y la fecha de celebración.
13. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados.
14. El convenio de terminación, y
15. El finiquito.
16. Copia íntegra de todos y cada uno de los contratos y convenios que ha celebrado la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México con empresas ya sea por licitación o adjudicación directa principalmente y de cualquier índole.

Tomando en consideración lo anterior y conforme a lo dispuesto en el artículo 236 de la Ley de Transparencia, que a la letra señala:

“Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

...

I. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.”

*Énfasis añadido

Por lo que se puede concluir, que toda persona podrá interponer el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes a partir del vencimiento del plazo

para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada, circunstancia de la que se inconforma la parte recurrente.

En ese tenor, en primer lugar, resulta necesario establecer el plazo con el que contó el Sujeto Obligado para emitir contestación a la solicitud de información de mérito, por lo que, es procedente citar lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, el cual establece:

“Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

Del análisis al precepto legal, se advierte que los sujetos obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud.

En función de lo anterior, tomando en cuenta que el Sujeto Obligado recibió la solicitud el dos de septiembre, **el plazo de nueve días con el cual contaba para dar respuesta transcurrió del cinco al quince de septiembre de dos mil veintidós**, no contándose los sábados y domingos al tratarse de días inhábiles, en términos del artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la

Ciudad de México, supletorio en términos del artículo 10 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, dado que el plazo del Sujeto Obligado para dar respuesta feneció el quince de septiembre, **los quince días con los que contaba la parte recurrente para hacer valer la falta de respuesta transcurrió del veinte de septiembre al diez de octubre de dos mil veintidós**, no contándose los sábados y domingos al tratarse de días inhábiles, en términos del artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, supletorio en términos del artículo 10 de la Ley de Transparencia, así tampoco se contabilizaron los días dieciséis y diecinueve de septiembre.

Sin embargo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación el veintitrés de noviembre, esto es, treinta días hábiles más de los quince con los cuales contaba la para interponerlo.

En consideración de todo lo anterior, se advierte que el presente recurso de revisión se presentó fuera del plazo legal concedido para su interposición, por lo que, este Órgano Garante considera procedente **desechar** el recurso de revisión citado al rubro con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia.

Por otra parte, es importante traer a colación lo dispuesto por el artículo 196, de la Ley de Transparencia, que establece lo siguiente:

*“**Artículo 196.** Las personas podrán ejercerán su Derecho de Acceso a la Información Pública a través de la presentación de una solicitud de información por los siguientes mecanismos:*

I. De manera verbal, ya sea presencial con la Unidad de Transparencia o vía telefónica;

*II. **Mediante escrito libre** o en los formatos que para el efecto apruebe el Instituto, presentado en las oficinas del sujeto obligado o por correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia, por fax, por correo postal o telégrafo; o*

III. A través del Sistema Electrónico habilitado para tal efecto; de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de su sistema de solicitudes de acceso a la información.

Cuando la solicitud se realice verbalmente, el encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que se trate, registrará en un acta o formato la solicitud de información, que deberá cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley, y entregará una copia de la misma al interesado.

Cuando la solicitud se realice en escrito libre o mediante formatos, la Unidad de Transparencia registrará en el sistema de solicitudes de acceso a la información la solicitud y le entregará al interesado el acuse de recibo.

...”

Del precepto legal en cita, se desprende que las personas interesadas en acceder a información en poder de los sujetos obligados deben ingresar una solicitud por diversos medios, entre los que se encuentra el escrito libre, supuesto que aplica al caso en estudio.

En ese entendido, cuando la solicitud se presenta mediante escrito libre, la Unidad de Transparencia tendrá que registrarla en el sistema de solicitudes de acceso a la información la solicitud y le entregará al interesado el acuse de recibo.

Al respecto, los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México disponen lo siguiente:

“4. Las Unidades de Transparencia registrarán y tramitarán todas las solicitudes, a través del sistema electrónico, independientemente del medio de recepción de aquéllas.

El sistema electrónico asignará automáticamente un número de folio para cada solicitud que se registre o se presente; este número de folio será único y con él, los solicitantes podrán dar seguimiento a sus solicitudes.

...

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

I. Registrar y capturar la solicitud el mismo día en que se presente, excepto cuando ésta se hubiese presentado después de las quince horas o en día inhábil, en cuyo caso, el registro y la captura podrá realizarse a más tardar al día hábil siguiente.

II. Enviar al domicilio o medio señalado para recibir notificaciones el acuse de recibo del sistema electrónico, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, mismo que indicará la fecha de presentación de la solicitud, así como el número de folio que le haya correspondido y precisará los plazos de respuesta aplicables.

III. Turnar la solicitud a la o las áreas que puedan tener la información, mediante el sistema de control de gestión del sistema electrónico previsto para esos efectos.
...”

De conformidad con lo previsto en los Lineamientos, las Unidades de Transparencia deben registrar y tramitar todas las solicitudes a través del sistema electrónico, utilizando el módulo manual del sistema electrónico para **registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material**, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente.

En este contexto, **al haber recibido el Sujeto Obligado la solicitud que nos ocupa mediante escrito material, debió registrarla en el Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia el mismo día de su**

recepción, toda vez que fue recibida antes de las quince horas, en específico a las 14:30 horas del dos de septiembre de dos mil veintidós.

Sobre el particular, si bien, es cierto que el recurso de revisión se presentó de forma extemporánea, también lo es que el Sujeto Obligado no dio el debido trámite a la solicitud, ello al no registrarla en el Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

TERCERO. Vista. Este Instituto considera procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado para que determine lo que en derecho corresponda, lo anterior, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción II, 265, 266 y 268, de la Ley de Transparencia, ello al advertirse el actuar negligente del Sujeto Obligado durante la sustanciación de la solicitud.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente, en el caso de que considere necesario presentar un nuevo recurso de revisión, lo anterior

una vez que concluya el plazo de respuesta otorgado para el Sujeto Obligado, o bien, en contra de la respuesta que el Sujeto Obligado brinde a su solicitud de información, dentro del plazo de quince días otorgado para tal efecto de conformidad con el artículo 236, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción II, 265, 266 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6405/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de diciembre de dos mil veintidós, por unanimidad de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**